

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 31 de Enero 2023. La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 090
Santiago de Cali, Treintauno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
RADICACION: 7600140030302820230002000

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CLEOTILDE CABRERA** en contra de **ALFONSO BERNAL GONZALEZ** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente:

Revisada la presente demanda se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” toda vez que en la demanda presentada, con sus anexos, no obra constancia de que se haya dado cumplimiento a este deber, teniendo que cumplirlo, ya que no se presentan junto a la demanda solicitudes de medidas cautelares, pues en el documento “*CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS*”, se solicita: “*OFICIAR a la NUEVA EPS S.A, para que suministre toda la información laboral de la demandada ALFONSO BERNAL GONZALEZ con C.C. 16.702.372 de la empresa donde cotiza sus aportes.*” Lo cual, en sí, no es una medida cautelar.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)
- 3.- RECONOCER** personería suficiente la doctora FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificada con C.C. No. 66.946.616 portadora de la T.P. 213.357 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a ella conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria